

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)**
Radicado: 110014003016 2021 00688 00
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: RAMÓN ANTONIO VELÁSQUEZ MORALES.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, previas las siguientes consideraciones.

I.- ANTECEDENTES

El BANCO W S.A., formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor **RAMÓN ANTONIO VELÁSQUEZ MORALES**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:¹

A. PAGARÉ QUE RESPALDA EL CRÉDITO 037MCL0205

- 1.1. Por la cantidad de \$2.000.000 MCTE., por concepto de capital.
- 1.2. Más los intereses de mora sobre indicando en el numeral 1.1., desde el 18 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente.

B. PAGARÉ QUE RESPALDA EL CRÉDITO 037MH0407317

- 1.3. Por la cantidad de \$7.088.714 MCTE., por concepto de capital.
- 1.4. Más los intereses de mora sobre indicando en el numeral 1.3., desde el 18 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente.

C. PAGARÉ QUE RESPALDA EL CRÉDITO 037MH1702103

- 1.5. Por la cantidad de \$30.371.024 MCTE., por concepto de capital.
- 1.6. Más los intereses de mora sobre indicando en el numeral 1.5., desde el 18 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente

¹ Dto pdf 12 exp dig

II-TRÁMITE.

1.- El 19 de julio de 2021, se profirió mandamiento de pago en la forma solicitada.²

2.- Superado los trámites tendientes a la notificación personal del demandado, con resultados negativos, se ordenó su emplazamiento, razón por la que se le designó *curador ad litem*, quien una vez fue notificado el 20 de febrero de 2023,³ propuso las acepciones de mérito que denominó “*FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO VALOR*”⁴, que fundó en que la numeración de los pagares relacionada en la demanda no correspondía a la literalidad de los mismos.

3.- Por auto del 30 de marzo de 2023, se corrió traslado del medio de defensa propuesto por el auxiliar de la justicia.⁵

4.- Mediante providencia del 18 mayo de 2023, se anunció que se proferiría sentencia anticipada por reunirse los requisitos del numeral 2º artículo 278 C.G.P.⁶

III. CONSIDERACIONES

1.- No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, los presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 18 de mayo de 2023.

2.- El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor - demandante y a cargo del deudor - demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituya por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

3.- A su turno el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

² Dto pdf 12 exp dig

³ Dto pdf 75 ibídem

⁴ Dto pdf 75 pags 4 a 6 ib

⁵ Dto pdf 77 ib

⁶ Dto pdf 82 ib

4.- Respecto del análisis del título valor en pronunciamiento de STC4053 del 22 de marzo del 2018, se ha recalcado que la revisión del título valor corresponde al “*deber del juez*”, no importando la instancia en que se encuentre.

5.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina los explica, así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”⁷. (Destacado fuera del texto)

6.- Descendiendo al caso en concreto, desde ya debe anotarse que el medio de defensa no tiene vocación de prosperar, pues para librarse el mandamiento de pago se requiere que los documentos base de la ejecución cumplieran con los requisitos del artículo 422 ibidem, entre los que está el de claridad.

En efecto, revisada la literalidad de los títulos base de la ejecución, esto es, los pagarés Nos. 037MCL02050, 037MH0407317 y 037MH1702103, cumplen a cabalidad con el requisito antes citado.

A fin de dilucidar los argumentos en que funda la excepción el auxiliar de la justicia, debe anotarse que la falta de claridad se pregona cuando está indebidamente definido el crédito, el acreedor y/o deudor, circunstancia que no se configura en el presente asunto, pues en cada uno de los títulos arrimados como base de la ejecución, como se dijo ya, reúnen no solo estos requisitos sino aquellos especiales del pagaré contenidos 621 y 709 del Código de Comercio.

Aunado a ello, se observa que el número de identificación de cada uno de los títulos se encuentran debidamente determinados de acuerdo a su literalidad, pues como lo explicó la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción, dicha numeración corresponde a un consecutivo asignado, sin incluir el número de cédula del deudor que es el que sigue luego de la raya al

⁷ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez.

medio que allí aparece, y que queda debidamente explicado en el siguiente cuadro:

Valor	Vencimiento	Deudor	Acreedor	Número del pagaré
\$2'000.000.00	18/06/2021	Ramon Antonio Velásquez Morales	Banco W S.A.	037MCLC02050 - <u>15521100</u> (este último dato subrayado corresponde a la cédula del deudor - demandado)
\$7'088.714.00	18/06/2021	Ramon Antonio Velásquez Morales	Banco W S.A.	037MH0407317 - <u>15521100</u> (este último dato subrayado corresponde a la cédula del deudor - demandado)
\$30'371.024.00	18/06/2021	Ramon Antonio Velásquez Morales	Banco W S.A.	037MH1702103 - <u>15521100</u> (este último dato subrayado corresponde a la cédula del deudor - demandado)

Conforme a lo anterior, se tiene que el requisito de claridad se encuentra cumplido en los documentos base de la ejecución, circunstancia que conduce indefectiblemente al fracaso de la excepción denominada "*falta de claridad del título valor*".

Corolario de lo anotado, se declarará no probado el medio de defensa, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llevarán a embargar, previo su secuestro, y se condenará en costas a la parte demandada.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá., D. C., administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito “*FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR*” propuesta por el *curador ad litem* del demandado.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 19 de julio de 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2'500.000.00**, como agencias en derecho. La secretaria elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal “b” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2badefd4b40f6a360e080e963b3955923dac39c23f34e80a5c8e36cc900f22c0**

Documento generado en 26/07/2023 08:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>